

**Sincelejo, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras.  
**Solicitante:** Dora Lina Blanco Avila  
**Oposición:** Sin Opositor.  
**Predios:** “El Martirio” y “Agárrate Bien”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Córdoba - Sucre, en representación de la señora: **Dora Lina Blanco Ávila** (q.e.p.d.) referente a los predios denominados “**El Martirio**” ubicado en el corregimiento de Palmira, y “**Agárrate Bien**” ubicado en el corregimiento de Aguacate, ambos del municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

## **2. FUNDAMENTO FACTICOS.**

### **2.1. Predio “El Martirio”**

- 2.1.1 El predio “El Martirio” fue adquirido informalmente por la solicitante y Eusebio Zúñiga Lore mediante escritura pública No. 308 del 1 de septiembre de 1972, autorizada en la notaría única de El Carmen de Bolívar, no registrada.
- 2.1.2 La familia conformada por los señores Dora Lina Blanco, Eusebio Zúñiga Lore y sus hijos construyeron en “El Martirio” una vivienda con techo de palma donde fijaron su residencia, explotando el inmueble con cultivos de productos agrícolas, pastoreo de ganado a pequeña escala, y cría de animales de corral.
- 2.1.3 La solicitante y Eusebio Zúñiga Lore advirtieron en Palmira – San Onofre, presencia de miembros de grupos subversivos desde alrededor del año 1996, quienes transitaban en las horas de la noche por el predio “El Martirio”, sin llegar a su vivienda.
- 2.1.4 Que a causa del tránsito permanente de miembros de grupos armados ilegales en el año de 1997 Dora Blanco se desplazó hacia la ciudad de Sincelejo en compañía de su hija Sol María Zúñiga, hospedándose en una casa que había comprado con la venta de semovientes de su propiedad.

- 2.1.5 Que el predio “El Martirio” permaneció habitado por Eusebio Zúñiga Lore y su nieto Miguel Segundo Zúñiga Morelo; el resto de sus hijos para esa época habían conformado sus propios hogares en otros lugares, excepto Luis Evelio Zúñiga Blanco, quien residía en un inmueble vecino denominado “*Entra Si Quieres*” y asistía constantemente a “El Martirio” a ayudar a su padre con las labores del bien.
- 2.1.6 En el año de 1998 cuadrillas conformadas por entre 15 y 20 hombres uniformados que pertenecían a grupos armados ilegales llegaban constantemente al predio “El Martirio” a descansar y proveerse de alimentos de propiedad de la solicitante y su familia; al mismo tiempo hubo tránsito de heridos integrantes de su movimiento ilícito, y los señores Eusebio Zúñiga y su hijo Luis Evelio Zúñiga fueron obligados bajo intimidación a cargarlos en hamacas para movilizarlos; también convocaba a la población a reuniones de carácter obligatorio en los colegios públicos cercanos; y hubo homicidios selectivos de campesinos en San Onofre y en el corregimiento de Macayepo (Bolívar) situado cerca de los bienes de la familia de Dora Blanco.
- 2.1.7 En el año 2000 el señor Eusebio Zúñiga Lore, su nieto Miguel Segundo Zúñiga Morelo y su hijo Luis Evelio Zúñiga Blanco, junto a su familia, abandonaron “El Martirio” dirigiéndose a la ciudad de Sincelejo a causa de una masacre de personas cometidas por integrantes del grupo armado ilegal llamado Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, el 14 de octubre de ese año en Macayepo que provocó un desplazamiento masivo de habitantes. En esa oportunidad los miembros de las AUC para asistir a Macayepo cruzaron por los corregimientos de Chinulito y Berruguita, que se ubican aproximadamente a 4 kilómetros de “El Martirio”.
- 2.1.8 Entre los años 2000 a 2005 “El Martirio” estuvo en completo abandono, a partir de entonces dado que las condiciones de seguridad mejoraron en la zona rural de San Onofre un hijo de la solicitante llamado Manuel Zúñiga blanco retornó voluntariamente al predio adecuando de forma gradual algunos lotes donde hizo sembrados.
- 2.1.9 Tiempo después el señor Luis Evelio Zúñiga ayudó a su hermano Manuel a adecuar algunas áreas del inmueble “El Martirio”, en febrero de 2016 Manuel Zúñiga Blanco falleció de muerte natural permaneciendo Luis Evelio unos meses más; no obstante lo anterior, en la actualidad el bien no está explotado a causa de dificultad en su acceso pues al mismo sólo se ingresa por un camino de herradura donde no hay paso de vehículos.
- 2.1.10 El día 10 de enero de 2014 la señora Dora Blanco Ávila presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con el fin de formalizar sus derechos de ocupación; surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RR 00296 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual inscribió “El Martirio” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Dora Blanco Ávila.

## 2.2. Predio “Agárrate Bien”.

- 2.2.1 El señor Eusebio Zúñiga Lore, compañero de Dora Blanco adquirió el predio “Agárrate Bien” ubicado en el corregimiento de Aguacate, municipio de San Onofre, con una extensión de 23 hectáreas + 5121 m<sup>2</sup>, por compra efectuada al señor Juan Ramos Paternina; pactaron el acuerdo mediante promesa de compraventa de fecha 26 de agosto de 1985, que luego protocolizaron a través de escritura pública No. 2201 de fecha 15 de diciembre de 1986, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-25175 de la ORIP de Sincelejo.
- 2.2.2 Con autorización del señor Eusebio Zúñiga, su hija Dodenis Mercedes Zúñiga Blanco se radicó en el bien “Agárrate Bien”, junto a su esposo Aladino Manuel Morelo Berrío y su hijos construyendo una vivienda, y explotando la tierra con actividad agrícola, acompañados algunas veces por su hermano Luis Evelio Zúñiga Blanco, quién ocasionalmente con permiso de su padre también sembraba en el inmueble.
- 2.2.3 El 19 de septiembre de 2002 Dodenis Mercedes Zúñiga Blanco y su familia se desplazaron de “Agárrate Bien”, debido a que en los alrededores del mismo hubo un enfrentamiento entre miembros de grupos guerrilleros y soldados del Ejército Nacional que dejaron un saldo de 7 muertos y 3 casas incineradas.
- 2.2.4 El 14 de octubre de ese mismo año, hubo una masacre de personas cometidas por las AUC provocando un desplazamiento masivo de habitantes de las poblaciones vecinas, por lo cual el bien se mantuvo en abandono situación en la que permanece hasta la fecha.
- 2.2.5 El día 13 de mayo de 2014, el señor Eusebio Zúñiga presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el decreto 1071 de 2015; modificado y adicionado por el decreto 440 de 2016 la UAEGRTD profirió la Resolución RR 00296 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual inscribió el predio solicitado en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Eusebio Zúñiga Lore.
- 2.2.6 La señora Dora Blanco legitimada por la muerte de su compañero Eusebio Zúñiga manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los jueces civiles especializados en ejecución de tierra de Sincelejo.

## 3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR

A continuación se detalla la identificación de la solicitante y de los miembros de su núcleo familiar.

**3.1. Solicitante:** Dora Lina Blanco Ávila identificada con cédula de ciudadanía N° 22.909.245. (q.e.p.d.) sucedida procesalmente por sus herederos determinados e indeterminados.

### 3.2. Núcleo familiar:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Luis	Evelio	Zúñiga	Blanco	3.968.778	Hijo	29/4/1967	Vivo
Dodenis	Mercedes	Zúñiga	Blanco	64.522.655	Hija	4/4/1969	Viva
Adelina	Isabel	Zúñiga	Blanco	33.281.924	Hija	2/11/1958	Viva
Digna	Luz	Zúñiga	Blanco	52.247.368	Hija	5/3/1974	Viva
María	Bernarda	Zúñiga	Blanco	64.518.332	Hija	17/5/1965	Viva
Enilda	--	Zúñiga	Blanco	33.174.413	Hija	5/5/1953	Viva
Sol	María	Zúñiga	Blanco	64.577.642	Hija	4/4/1977	Viva
Felipe	Antonio	Zúñiga	Blanco	6.820.991	Hijo	Sin Información	Vivo
Edilberto	--	Zúñiga	Blanco	92.525.487	Hijo	Sin Información	Vivo
Anaferto	--	Zúñiga	Blanco	9.038.457	Hijo	Sin Información	Fallecido
Manuel	--	Zúñiga	Blanco	79.335.910	Hijo	Fallecido el 22/2/2016	Fallecido
Doralis	--	Zúñiga	Muñoz	102.355.705	Nieta	Sin Información	Hija de Anaferto Zúñiga Blanco
Enafer	--	Zúñiga	Muñoz	119.356.311	Nieta	Sin Información	Hijo de Anaferto Zúñiga Blanco
Anguie	Paola	Zúñiga	Berrio	1.102.884.801	Nieta	19/9/1998	Hija de Manuel Zúñiga Blanco
Mary	Luz	Zúñiga	Berrio	1.102.876.571	Nieta	12/1/1997	Hija de Manuel Zúñiga Blanco

## 4. PRETENSIONES

### 4.1. Pretensiones Principales

**PRIMERO:** DECLARAR que la solicitante Dora Lina Blanco Ávila, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.909.245, los herederos indeterminados y los herederos determinados del señor Eusebio Zúñiga Lore, identificado con cédula de ciudadanía No. 909.574, son titulares del derecho fundamental de restitución de tierras, en relación con el predio denominado “El Martirio” descrito en el numeral 1.1 de la solicitud de restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica a favor de la solicitante Dora Lina Blanco Ávila identificada con cédula de ciudadanía N° 22.909.245 y de los herederos determinados e indeterminados del señor Eusebio Zúñiga Lore, del predio denominado “El Martirio”, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento de Palmira, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 14 hectáreas + 8724 metros cuadrados. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio “El Martirio”, a favor de la señora Dora Lina Blanco Ávila identificada con cédula de ciudadanía N° 22.909.245 y de los herederos determinados e indeterminados del señor Eusebio Zúñiga Lore (QEPD), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

**TERCERO:** Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo en el folio de matrícula N° 340-126566, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: DECLARAR** que el solicitante Eusebio Zúñiga Lore, identificado con cédula de ciudadanía N° 909.574 y sus herederos determinados son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “Agárrate Bien” descrito en el numeral 1.1 de la solicitud de restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Eusebio Zúñiga Lore, identificado con cédula de ciudadanía N° 909.574 y de sus herederos determinados e indeterminados, respecto del predio “Agárrate Bien” ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento de Aguacate, identificado en el primer acápite de la solicitud de restitución, cuya extensión es de 23 hectáreas + 5121 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes folios de matrícula aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

PREDIO	FMI
“EL MARTIRIO”	340-126566
AGARRATE BIEN	340-25175

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, actualizar los folios de matrícula N° 340-126566 y 340-25175 en cuanto a su área, linderos y titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**DECIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC/ Catastro Sucre, que con base en los folios de matrícula N° 340-126566 y 340-25175 actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, adelante la actuación catastral correspondiente.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

**DECIMO SEGUNDO: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados “El Martirio” y “Agárrate Bien” ubicados en los corregimientos de Palmira y Aguacate de San Onofre, departamento de Sucre.

#### **4.2. Pretensiones Subsidiarias.**

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, en caso de no ser posible la restitución, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.3. Pretensiones complementarias.**

##### **4.3.1 ALIVIOS PASIVOS**

**ORDENAR** al Alcalde del municipio de San Onofre, dar aplicación al Acuerdo N° 006 del 28 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el año 2000 y la fecha en que se profiera la sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los siguientes predios identificados con los códigos catastrales y matrícula inmobiliaria que se indican a continuación:

ID	Predio	No. Predial	Folio de matrícula
126481	“El Martirio”	7071300050000000106620000000000	340-126566
143951	“Agárrate Bien”	7071300050000000010771000000000	340-25175

**ORDENAR** al Alcalde del municipio de San Onofre, dar aplicación al Acuerdo No. 006 del 28 de noviembre de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios que se indican a continuación:

ID	Predio	No. Predial	Folio de matrícula
126481	“El Martirio”	7071300050000000106620000000000	340-126566
143951	“Agárrate Bien”	7071300050000000010771000000000	340-25175

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora Dora Lina Blanco Ávila y Eusebio Zuñiga Lore adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Dora Lina Blanco Ávila y Eusebio Zúñiga Lore tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

#### **4.3.2. PROYECTOS PRODUCTIVOS.**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la solicitante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

#### **4.3.3. REPARACIÓN – UARIV.**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

#### **4.3.4. SALUD.**

**ORDENAR** a la Secretaría de Salud del lugar donde resida el solicitante, la verificación de la afiliación del reclamante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

#### **4.3.5. EDUCACIÓN.**

**ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

#### 4.3.6. VIVIENDA.

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar de la solicitante, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

#### 4.3.7. PRETENSIÓN GENERAL.

**PROFERIR** todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### 4.4. Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las mujeres que integran el grupo familiar de la solicitante, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en los predios a restituir, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a las mujeres que integran el núcleo familiar de la solicitante, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

##### 4.4.1. SERVICIOS PÚBLICOS.

**ORDENAR** a la alcaldía municipal de San Onofre, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de solicitud, acceso a los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.

#### 4.4.2. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona San Onofre a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

#### 4.4.3. MAP, MUSE y/o AEI

**PRIMERA: ORDENAR** a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio objeto de restitución, ubicado en los corregimientos Palmira y Aguacate, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

### 5. ACTUACIONES.

**5.1.** Por auto de fecha 10 de julio de 2018, el juzgado entre otras cosas, (i) admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba - Sucre, dentro del expediente 2018-00037-00, (ii) ordenó su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y la notificación al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en Liquidación y/o a la Agencia Nacional de Tierras al ser uno de los predios reclamados de propiedad de la Nación, y (iii) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**5.2.** El 14 de febrero de 2019 se abrió a pruebas la solicitud de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de San Onofre, Sucre; Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; a la Compañía de Desminado Humanitario de la Armada Nacional; Brigada de Infantería de Marina No. 1; Departamento de Policía de Sucre, Fiscalía General de la Nación; Personería Municipal e Inspección de Policía de San Onofre; pruebas periciales ordenadas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras; y finalmente, se decretó la práctica de una inspección judicial sobre los predios objetos de restitución denominados “El Martirio” y “Agárrate Bien”, con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de este.

**5.3.** Atendiendo la información del deceso de la solicitante Dora Lina Blanco Ávila, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, anexando el respectivo registro civil de defunción, este juzgado por auto de fecha 10 de marzo de 2020, aceptó tener como sucesores procesales de la señora Dora Lina Blanco Ávila, a sus herederos determinados Luis Evelio, Dodenis Mercedes, Adelina Isabel, Digna Luz, María Bernarda, Enilda, Sol María, Felipe

Antonio, Edilberto Zúñiga Blanco, así como Doralis Zúñiga Muñoz, Enafer Zúñiga Muñoz, Eusebio Zúñiga Hernández y Derlys Patricia Zúñiga Rúa hijos de Anaferto Zúñiga Blanco (q.e.p.d.) y Angie Paola Zúñiga Berrio y Mary Luz Zúñiga Berrio hijas de Manuel Zúñiga Blanco (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados.

## **6. PRUEBAS**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial, Sucre, aportó las siguientes:

### **6.1 Pruebas recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución.**

- Formulario de la solicitud radicada con ID No. 126481
- Copia de informe de comunicación en el predio “El Martirio”.
- Copia Informe de Georreferenciación y Técnico Predial de “El Martirio”.
- Formulario de la solicitud radicada con ID No. 143951.
- Copia de informe de comunicación en el predio “Agárrate Bien”.
- Copia informe de georreferenciación y técnico predial de “Agárrate Bien”.
- Declaración de Dora Blanco recibida en la Unidad el día 5 de marzo de 2015.
- Información socioeconómica de Dora Blanco.
- Consulta de antecedentes penales de Dora Blanco y Eusebio Zúñiga.
- Consulta al portal VIVANTO de la UARIV.
- Copia de certificado catastral del bien “El Martirio”.
- Copia oficio radicado No. DTSSI- 201502859.
- Informe de análisis situacional de la microfocalización No. 16 – San Onofre.
- Informe técnico social, jornadas comunitarias de cartografía social y líneas de tiempo de la microfocalización No. 16.
- Oficio radicado No. DTSS-201602669.
- Oficio radicado No. DTSS-201602680.
- Oficio radicado No. DTSS-201602670.
- Oficio radicado No. DTSS-201602713.
- Oficio radicado No. DTSS-201602710.
- Oficio radicado No. DTSS-201602371.
- Oficio radicado No. DTSS-201601581.
- Noticia publicada en la página <https://verdadabierta.com> -...- *Bloque Norte – Bloque Héroes de los Montes de María*.
- Noticia publicada en la página Álvaro García volverá a juicio por masacre de Macayepo – El Universal [www.eluniversal.com.co](http://www.eluniversal.com.co) – Colombia.
- Noticia publicada en la página [www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3404527](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3404527).
- Documento de Análisis de contexto del municipio de San Onofre.

### **6.2 Pruebas individuales de la solicitante.**

- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante Dora Lina Blanco Ávila
- Copia cédula de ciudadanía de Eusebio Zúñiga Lore.
- Copia cédula de ciudadanía de Luis Evelio Zúñiga Blanco.

- Copia cédula de ciudadanía de Dodenis Mercedes Zúñiga Blanco.
- Copia cédula de ciudadanía de Adelina Isabel Zúñiga Blanco.
- Copia cédula de ciudadanía Digna luz Zúñiga Blanco.
- Copia cédula de ciudadanía de María Bernarda Zúñiga Blanco.
- Copia cédula de ciudadanía de Mary Luz Zúñiga Blanco.
- Copia cédula de ciudadanía de Angie Paola Zúñiga Berrío.
- Copia cédula de ciudadanía de Miguel Segundo Zúñiga Morelo.
- Copia cédula de ciudadanía de Enilda Zúñiga Blanco.
- Copia cédula de ciudadanía de Sol María Zúñiga Blanco.
- Copia de certificado de defunción de Eusebio Zúñiga expedido por la clínica salud social.
- Copia registro civil de nacimiento de Brayan Álvarez Zúñiga.
- Copia de registro de defunción de Manuel Zúñiga Blanco.
- Copia de escritura pública No. 308 de fecha 1° de septiembre de 1972 autorizada por la notaría única de El Carmen de Bolívar, Bolívar.
- Copia compra venta realizada por los señores Juan Ramos Paternina y Eusebio Zúñiga Lore de fecha 26 de agosto de 1985.
- Copia de declaración realizada por Dora Blanco en la notaría segunda de Sincelejo el primero de marzo de 2018.

### **6.3. Pruebas recaudadas durante la etapa probatoria.**

- Respuesta al oficio 0613 solicitud de información, enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 21/02/2019.
- Oficio No. 0038/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-B2BRIM1-1.9 presentado el día 25/02/2019 por la Armada de Colombia.
- Oficio OFI19-00024514/ IDM/ 112000 presentado el día 27/02/2019 por Hernán Darío Cadavid Márquez Asesor de la Presidencia de la Republica.
- Oficios No. S-2019 014235/ SUBIN-GRUIJ 26.2, No. S-2019 014243/ SUBIN-GRUIJ 26.2 y No. S-20190103912/ SUBIN-GRAIC – 1.9 presentados el 01/03/2019 por el Departamento de Policía de Sucre.
- Oficio COD LEX: 3741607, presentado el 04/03/2019 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Oficio No. 20190043600095691 /MDN-COGFM-CARMA-CIMAR-CBRIM1-CBIM14-S3BIM14- RESTBIM14-29.25, presentado el 07/03/2019 por la Armada Nacional.
- Oficio No. S-2019 016484/ DESUC - COMAN – 29.25, presentado el 11/03/2019 por el Departamento de Policía de Sucre.
- Oficios No. 20190428260099171 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-JEMIM-CALOGIM-CAEDIM-SCAEDIM-S3-1.9, No. 20190428200041523 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-JEMIM-CALOGIM-CAEDIM-CDESHU1- 29.25, No. 20190428260099281/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-JEMIM-CALOGIM-CAEDIM-SCAEDIM-S3-1.9, No. 20190428200041573 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-JEMIM-CALOGIM-CAEDIM-CDESHU1-29.25, presentados el 12/03/2019 por la Armada Nacional.
- Oficio No. 041026 presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18/03/2019.

- Informe de identificación y caracterización de sujetos de especial protección, aplicado a la señora Dora Lina Blanco Ávila, presentado por la Unidad de Restitución de Tierras el 09/04/2019.
- Oficio No. 0238 presentado por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Sucre, el 26/04/2019.
- Oficio No. 069 F 2ª. Esp., presentado por la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo, el 06/05/2019.
- Oficio de la Notaría Única de San Onofre, por la cual se remite el registro civil de nacimiento del señor Manuel Zúñiga Blanco, presentado el 06/05/2019.
- Oficio No. 0139 F 2ª. Esp., presentado por la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo, el 04/10/2019.
- Informe Avalúo Comercial del predio “Agárrate Bien” practicado por perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, presentado el 25/10/2019.
- Informe Avalúo Comercial del predio “El Martirio” practicado por perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, presentado el 06/03/2020.
- Informe Técnico Predial –ITP e Informe Técnico de Georreferenciación – ITG actualizados con los requisitos mínimos de la “Caja de Herramientas”, aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el día 29 de junio de 2020.

## **7. CONSIDERACIONES.**

### **7.1 Competencia.**

Esta judicatura es competente para resolver en única instancia, la presente sentencia de restitución individual de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, habida cuenta que en el curso del trámite no fue presentada oposición alguna.

### **7.2. Legitimación.**

Establece el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras<sup>2</sup>, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, u ocupantes de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hubiesen visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos configurativos de las violaciones de que trata el artículo 3º ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de dicha ley.

<sup>1</sup> “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: “Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”

De igual forma, son titulares de la acción, el cónyuge o compañero/a permanente con quién se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Al igual, que sus herederos, cuando el despojado y/o su cónyuge o compañero/a hubiese fallecido o estuvieren desaparecidos, conforme a las reglas sucesorales establecidas en el Código Civil.

Conforme lo establece la Ley 1448 de 2011 artículo 82, la representación judicial de los titulares puede ser a disposición de estos, por la Unidad de Restitución de Tierras.

En el caso de marras, la UAEGRTD presentó la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de la señora Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.), quien se encontraba legitimada para promover la presente acción, como quiera, que desde el trámite administrativo ante la entidad que la representa, acreditó haber tenido relación jurídica en calidad de ocupante del predio denominado “El Martirio” ubicado en el corregimiento de Palmira, San Onofre, Sucre, y respecto al predio “Agárrate Bien” ubicado en el corregimiento de Aguacate, también jurisdicción del municipio de San Onofre, Sucre, en calidad de cónyuge supérstite y heredera del propietario Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.); conforme se encuentra probado en el presente trámite.

De igual forma, se encuentran legitimados los sucesores procesales Luis Evelio, Dodenis Mercedes, Adelina Isabel, Digna Luz, María Bernarda, Enilda, Sol María, Felipe Antonio, Edilberto Zúñiga Blanco, así como Doralis Zúñiga Muñoz, Enafer Zúñiga Muñoz, Eusebio Zúñiga Hernández y Derlys Patricia Zúñiga Rúa hijos de Anaferto Zúñiga Blanco (q.e.p.d.) y Angie Paola Zúñiga Berrio y Mary Luz Zúñiga Berrio hijas de Manuel Zúñiga Blanco (q.e.p.d.), en calidad de herederos determinados de la señora Dora Lina Blanco Ávila, de acuerdo a lo normado en la Ley 1448 de 2011 artículo 81 inciso 3, y el Código Civil.

### **7.3. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda y las pretensiones invocadas en ella, corresponde a este despacho determinar si la señora Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.), y su grupo familiar conformado por sus herederos Luis Evelio, Dodenis Mercedes, Adelina Isabel, Digna Luz, María Bernarda, Enilda, Sol María, Felipe Antonio, Edilberto Zúñiga Blanco, así como Doralis Zúñiga Muñoz, Enafer Zúñiga Muñoz, Eusebio Zúñiga Hernández y Derlys Patricia Zúñiga Rúa hijos de Anaferto Zúñiga Blanco (q.e.p.d.) y Angie Paola Zúñiga Berrio y Mary Luz Zúñiga Berrio hijas de Manuel Zúñiga Blanco (q.e.p.d.), hoy sucesores procesales, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de los predios denominados “El Martirio” y “Agárrate Bien”.

Para desatar el anterior problema planteado, deberá verificarse si la fallecida reclamante fue víctima del conflicto armado interno, circunstancia que conlleva la existencia de ciertos hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubican los inmuebles y su relación jurídica con ellos, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y de manera integral.

## **8. CUESTION PRELIMINAR.**

### **8.1. Desplazamiento Forzado.**

El desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compras masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como por ejemplo, los grupos guerrilleros en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), realizó asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o por que no quiso entrar a engrosar las filas de la subversión. En cambio y paradójicamente, los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal, sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde fueron o son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo.

En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Iteró además, que de la condición de desplazado se derivaban otros derechos como los son: a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios rectores de los desplazamientos internos.

### **8.2 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.**

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite diferente a los contemplados en el Código General del Proceso, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

De igual forma, la ley señalada predica una ruta de restitución, comprendida en un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe y ahora de los llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

### **8.3. Derecho fundamental a la restitución de tierras.**

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, le genera a la víctima, consecuentemente el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, en ese sentido, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>3</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69<sup>4</sup>, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T - 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."*

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

*"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"<sup>5</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."*

<sup>4</sup> Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>5</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

De igual manera, la Corte en Sentencia T-159 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

*"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

(...)

*En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

*Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).*

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

#### **8.4. Ubicación y Contexto de Violencia en el municipio de San Onofre – Montes de María y su incidencia en los predios “El Martirio” y “Agárrate Bien”.**

El municipio de San Onofre, se encuentra situado en la Región de los Montes de María y subregión del Golfo de Morrosquillo, costero al Mar Caribe; tiene una superficie de 1.846.369 km<sup>2</sup>, siendo el municipio más extenso del departamento de Sucre. El municipio de San Onofre hace parte de la Costa Caribe del departamento de Sucre, ubicado en la parte más septentrional del departamento con coordenadas geográficas: 9°8' al norte y 9°37' al sur distante de Sincelejo, cabecera departamental, 68 kilómetros. San Onofre cuenta con la mayor extensión territorial dentro de la subregión con un total de 1.102,42 km<sup>2</sup>, lo que equivale al 10.36% con relación al total del departamento.

San Onofre conforma un corredor estratégico junto con otros municipios que integran la región de los Montes de María, dentro de estos se destaca el Carmen de Bolívar, eje neurálgico para la logística y el tránsito de los grupos armados, principal centro económico de la región y punto de encuentro entre la troncal del Magdalena y la troncal de Occidente.

La ruta salida al mar, de la región de los Montes de María, continua con el paso de El Carmen de Bolívar hacia San Onofre, siendo esta vía de importancia nodal para el tráfico de drogas y armas.

El municipio de San Onofre se encuentra a 63 km de distancia del casco urbano del municipio de Sincelejo, presenta una altura promedio de 70 msnm; caracterizada por presentar topográfica ondulada y abundante vegetación espesa con predominio de suelos aptos para cultivos semitransitorios.

Para acceder al predio denominado “El Martirio” ubicado en el corregimiento de Palmira, desde el centro poblado del sector de Chinulito en el municipio de Colosó junto a la vía troncal de occidente, se toma el carretable que conduce al sector de Berruguita en el municipio de El Carmen de Bolívar a una distancia de 10 km, seguido a esto en el centro poblado del sector de Berruguita se toma como vía un sendero de común tránsito por los predios vecinos el cual conduce al predio “El Martirio” con una distancia de 3 km aproximadamente.

Al predio “Agárrate Bien”, se puede acceder desde el casco urbano del municipio de Sincelejo, tomando la carretera que conduce al municipio de Tolviejo y de este último al municipio de San Onofre, en este segundo recorrido aproximadamente a 15 km de distancia se encuentra a margen derecha de la carretera el cruce de Chinulito. Tomando esta, se encuentra a unos 5 km en promedio el corregimiento de Aguacate, de ahí el predio se encuentra aproximadamente a 4,5 kilómetros de distancia hasta sus límites occidentales.

En cuanto al contexto de violencia en la zona micro focalizada, la Unidad de Restitución de Tierras refiere *“la ubicación geoestratégica de este municipio, es la que de alguna manera explica la presencia de los Frentes 35 y 37 de las FARC, el Frente Jaime Báteman del ELN y una disidencia del ERP; así como del Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC el cual realizó ataques armados en el área rural y urbana. Controlar esta zona permitió dominar los corredores de movilidad y tráfico, difícilmente detectados por su misma condición geográfica (límites con Chalán, Colosó, Tolviejo, Carmen de Bolívar, cercanía a María la Baja, facilidad de acceso al mar) y además, favoreció la realización de acciones ilegales tales como extorsión, incendio, secuestros y realización de retenes en las vías y carreteras. Esta privilegiada ubicación lastimosamente ha implicado que el municipio de San Onofre haya sido escenario del accionar violento de grupos al margen de la ley, generándose como consecuencia una comunidad fragmentada, con altos índices de desplazamiento (expulsión y recepción) y una trágica historia de crisis humanitaria que deja un alto saldo de víctimas entre la población civil e incalculables pérdidas a nivel material.”*

De igual forma indica *“En un informe de investigación realizado por parte del juzgado penal del circuito especializado de Sincelejo, este refiere que Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena”, “a partir de 1997, figuro como comandante y sembró el terror y pánico en la región de los Montes de María, perpetrando asesinatos selectivos, cobrando la mal llamada vacuna, extorsiones, secuestro, masacres y en fin se convirtió en un autoridad ilegal en esa zona del país, imponiendo sanciones y castigos a los responsables de hechos que alteraban el orden público y la tranquilidad ciudadana. Las estadísticas que hoy conoce el país, con*

*el descubrimiento de fosas individuales y comunes en el municipio de San Onofre y sus alrededores son escalofriantes al revelarse cientos de cadáveres encontrados en esos lugares. La modalidad criminal que utilizó alias cadena, se exteriorizó en el hecho de desaparecer a miembros de ese grupo armado al margen de la ley.”*

*A partir de este anuario, (1997), se desarrolló en la zona microfocalizada una sucesión de hechos victimizantes enmarcados en la modalidad de amenazas, asesinatos selectivos, reuniones, confinamientos (retenes en las vías y control de alimentos) señalamientos como colaboradores de la guerrilla, combates, intentos de reclutamiento y tránsito por la zona, los cuales fueron profundamente relacionados por los solicitantes...”*

El Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el marco de jornadas de recolección de información comunitaria, cartografía social y línea de tiempo en diferentes predios y corregimientos cercanos a los objetos de restitución, evidenció:

*“1.999, asesinatos selectivos a habitantes del centro poblado de Aguacate y a pobladores de la zona, por AUC”*

*“mataron a Robinson (q.e.p.d.), un muchacho joven (...) en la finca Verdún en la vía a Macayepo y a José también lo mataron, ellos eran parceleros, fueron los Paramilitares”*

*“nos hacían reuniones en el caserío de Aguacate y nos decían que saliéramos en claro del predio a las 6:00 pm para que no estuviéramos de noche para evitar confusiones o confrontaciones, hubo maltrato de ellos hacía nosotros fue verbal, nos decían; malparidos, degenerados.”*

*“nos decían párate de allí cuando estábamos sentados y te me vas de allí si no quieres que te mate, ellos andaban con rula y fusil, eso pasaba dentro del pueblo, a las 4 de la mañana nos rodeaban, físicamente también maltrataban a las personas del pueblo, los aporreaban, los maltratos se daban en las reuniones era una forma de temerles y que ellos mandaban, cuando encontraban a uno en el monte le preguntaban para donde va y yo les decía a arrancar yuca y me acompañaban hasta que yo arrancara la yuca y verificaban que esa parcela era mía”*

*“en las reuniones sacaban a las personas y todos los carros que venían de Sincelejo los retenían en el pueblo de Aguacate, personas que traían mercado se los quitaban porque pensaban que era de la Guerrilla”.*

Sobre la masacre de Macayepo, el portal Verdad Abierta, enunció:

*“El 16 de octubre de 2000, 80 hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia masacraron a 12 campesinos de este corregimiento de Carmen de Bolívar. Macayepo no fue una masacre aislada. Por el contrario, hizo parte de una violenta cadena de matanzas emprendida por los paramilitares de la región en un intento por obtener el control de los Montes de María. Los corregimientos localizados en esa región, entre ellos Macayepo, están localizados en un corredor estratégico que da un fácil acceso desde el sur de Bolívar hacia todos los departamentos de la Costa Atlántica.*

En la zona había presencia de cerca de 300 guerrilleros de los frentes 35 y 37 de las Farc bajo el mando de 'Martín Caballero', quienes desde 1998 libran una guerra territorial contra un grupo de 80 paramilitares del Bloque Norte de las Auc, al mando de Rodrigo Antonio Mercado Pelufo (alias 'Cadena' o 'Pelufo'). Este grupo de paramilitares fue señalado por las autoridades de ser el mismo que entre febrero de 2000 y enero de 2001 realizó cinco grandes masacres en la zona de Montes de María, las cuales dejaron un trágico saldo de más de 100 muertos y 4.000 desplazados. Entre ellas la de El Salado, que ocurrió el 18 de febrero de 2000, en donde fueron asesinadas 36 personas, y la de Chengue, en la que fueron masacradas 27 personas el 17 de enero de 2001

Con la justificación de sacar a la guerrilla del campo sucreño, las Auc cometieron decenas de masacres de campesinos desarmados, hombres, mujeres, niños, con torturas y vejaciones con pocos precedentes aún en la violenta historia nacional."

## **8.5 Identificación de los predios.**

### **8.5.1. "El Martirio"**

El predio denominado "El Martirio" se ubica en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento de Palmira, y se encuentra identificado así:

Matricula inmobiliaria	340-126566
Área registral	14 Ha + 8724 Metros 2
Número Predial	707130005000000106620000000000
Área catastral	18 Ha + 7500 Metros 2
Área georreferenciada* hectáreas, + mts <sup>2</sup>	14 Ha + 8724 Metros 2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

### **Coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
37812	1561394,436	857226,019	9° 40' 12,000" N	75° 22' 41,971" W
37813	1561348,014	857685,658	9° 40' 10,546" N	75° 22' 26,892" W
37810	1561009,030	857550,022	9°39' 59,499" N	75° 22' 31,297" W
37811	1561101,618	857226,089	9° 40' 2,472" N	75° 22' 41,932" W
99753	1561108,546	857175,774	9° 40' 2,691" N	75° 22' 43,583" W
99768	1561195,818	857196,706	9° 40' 5,533" N	75°22' 42,907" W
37812	1561394,436	857226,019	9° 40' 12,000" N	75° 22' 41,971" W

### **Linderos y colindancias del predio.**

NORTE:	Partiendo del punto No. 37812 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oriente hasta llegar al punto No. 37813 con una distancia de 467,98 metros, con el predio Don Juan del señor Juan Ramiro.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 37813 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oriente hasta llegar al punto No. 37810 con una distancia de 540,33 metros con los predios Don Juan del señor Francisco Manuel Peña Torres y San Rafael del señor Eusebio Zúñiga ubicados en el municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar.
SUR:	Partiendo del punto No. 37810 en línea quebrada siguiendo dirección nor-occidente pasando por el punto No. 37811 hasta llegar al punto No. 99753 en una distancia de 396,23 metros con el predio Entra si Quieres del señor Luis Evelio Zúñiga.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 99753 en línea recta siguiendo dirección norte-oriente pasando por el punto No. 99768 hasta llegar al punto No. 37812 con una distancia de 290,57 metros, con el predio Finca del señor Juan Mercado Marimon.

### 8.5.2. "Agárrate Bien"

El predio denominado "Agárrate Bien" se ubica en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento de Aguacate, y se encuentra identificado así:

Matricula inmobiliaria	340-25175
Área registral	23 Ha + 5121 Metros 2
Número Predial	707130005000000010771000000000
Área catastral	58 Ha + 4800 Metros 2
Área georreferenciada* hectáreas, + mts <sup>2</sup>	23 Ha + 5121 Metros 2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietaria

### Coordenadas del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
37924	1560080,981	856173,692	9° 39' 29,130" N	75° 23' 16,315" W
37794	1560002,497	856354,927	9° 39' 26,598" N	75° 23' 10,362" W
1	1559968,951	856419,125	9° 39' 25,515" N	75° 23' 8,253" W
37793	1559994,311	856461,791	9° 39' 26,345" N	75° 23' 6,857" W
37792	1559967,215	856581,567	9° 39' 25,479" N	75° 23' 2,926" W
37791	1559927,104	856896,561	9° 39' 24,213" N	75° 22' 52,591" W
37920	1559371,836	856723,546	9° 39' 6,123" N	75° 22' 58,195" W
37921	1559745,884	856386,290	9° 39' 18,252" N	75° 23' 9,301" W
37922	1559787,377	856389,094	9° 39' 19,603" N	75° 23' 9,215" W
37923	1559891,529	856140,627	9° 39' 22,961" N	75° 23' 17,376" W
37924	1560080,981	856173,692	9° 39' 29,130" N	75° 23' 16,315" W

### Linderos y colindancias del predio.

NORTE:	Partimos del punto No. 37924 en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, pasando por el punto No. 37794 y No. 1 tomando dirección nor-oriente hasta llegar al punto No. 37793 en una distancia de 319,56 metros, con el señor Eladio Blanco. Seguimos en dirección oriente en línea recta pasando por el punto No. 37792 hasta llegar al punto No. 37791 en una distancia de 440,34 metros, con los Hermanos Banquez.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 37791 en línea recta, siguiendo dirección sur, hasta llegar al Punto No. 37920 en una distancia de 581,6 metros, con los hermanos Banquez.
SUR:	Partimos del punto No. 37920 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente pasando por los puntos No. 37921 y No. 37922, hasta llegar al punto No. 37923 en una distancia de 814,64 metros, con La Finca El Cacao.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 37923 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No 37924 en una distancia de 192,32 metros, con la señora Ortensia Viuda de Rosa.

### 8.6. Presupuesto normativo y conceptualización de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras - Aplicación al caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus

tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente desde este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras actuará en su nombre y a su favor.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 280 de 15 de mayo de 2013, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señala: *“para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”*

La anterior definición contiene dos elementos que ya habían sido mencionados por esa misma Corte en Sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazados internos i) La coacción que hace necesario el traslado y ii) la permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima surge de manera objetiva, tal circunstancia libera a los solicitantes de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

En el caso bajo estudio, la señora Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), así como su núcleo familiar, cumplen con los presupuestos conceptuales y jurisprudenciales de víctimas del conflicto armado, y es que esta judicatura evidenció de las probanzas allegadas al plenario, así como de la declaración brindada por la solicitante, que el abandono a los predios y su desplazamiento a otra ciudad se debió al conflicto armado interno, que para la época azotaba la región de los Montes de María.

Téngase además que la calidad de víctima de los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), así como varios de los sucesores procesales, se encuentran respaldadas y debidamente acreditadas dentro del presente trámite, toda vez que de las pruebas recaudadas en la etapa probatoria, informe presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, se demostró que los señores anteriormente señalados, están debidamente incluidos en Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En este orden de ideas, es factible colegir con lo adosado en el plenario, y es claro para el despacho que la solicitante es víctima del conflicto armado interno, por parte de grupos armados ilegales en virtud del conflicto armado interno, debiendo soportar sin obligación, violaciones sistemáticas de sus derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como los miembros de su grupo familiar.

### **8.7. Bienes baldíos**

El artículo 675 del Código Civil señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la Unión. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación. La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la norma superior precitada se puede entender a partir de dos aspectos, a saber: uno relacionado con el concepto de dominio eminente, entendido como la expresión de soberanía del Estado que dentro de sus límites tiene la facultad de regular el derecho de propiedad, implicando la capacidad de imponer cargas y restricciones con el objeto de cumplir los fines que le demanda la Constitución.

Cuando el despojo o desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para su adjudicación del derecho de dominio del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que en estos casos, se deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío debe informar del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería municipal, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, Unidad de Restitución de Tierras, esto con el fin que se adelanten las acciones a que haya lugar.

La adjudicación de los bienes baldíos tiene como objetivo central permitir que quienes carecen de propiedad puedan acceder a ella para de esta forma lograr una mejor calidad de vida, tanto para el individuo como para la sociedad, pero también orientado a cumplir con la obligación en cabeza del Estado, según la cual, se deben adoptar las medidas pertinentes en pro de quienes hacen parte del sector agropecuario, pero que por su situación económica se encuentran en condiciones de debilidad, para de esta manera propender por una igualdad real y efectiva.

Es pertinente acudir a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 al referirse al derecho de restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado: *(...) las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas en el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Por su parte el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone no solo el deber de retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, y aprovechar la oportunidad para mejorar sus condiciones, y por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y con las medidas de reparación integral contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

El predio “El Martirio”, de naturaleza baldía, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente fue adquirido por los finados Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), por compraventa que le hicieran hace más de 40 años al señor Ricardo Ramírez, como se puede observar en la escritura pública No. 308 protocolizada en la Notaría Única del Carmen de Bolívar el día 01 de septiembre de 1972, adosada al expediente.

## **9. CASO CONCRETO**

Enfatizando en el caso de marras, la UAEGRTD solicita la formalización y la restitución del predio denominado “El Martirio” de naturaleza baldía, con un área de 14 hectáreas + 8724 metros<sup>2</sup> ubicado en el corregimiento de Palmira, San Onofre, Sucre, en favor de la señora Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.), y los herederos determinados e indeterminados del señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.).

Así mismo, solicita la restitución jurídica y material del predio denominado “Agárrate Bien” con una extensión de 23 Hectáreas + 5121 metros<sup>2</sup>, ubicado en el corregimiento de Aguacate, San Onofre, Sucre.

### **Requisito de procedibilidad.**

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión de los predios objetos de restitución y de los finados Dora Lina Blanco Ávila (q.ep.d.) y Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), así como del núcleo familiar, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RR 00296 del 26 de febrero de 2018, expedida por la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportada con la demanda.

### **Relación jurídica de la solicitante con los predios objeto de restitución.**

Respecto al predio “El Martirio” el cual es de naturaleza baldía, oteado el expediente se tiene que la solicitante Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) en entrevista de ampliación de hechos, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, el día 5 de marzo de 2015, indicó que adquirió el predio con su esposo Eusebio Zúñiga (q.e.p.d.) mediante compra realizada al señor Ricardo Ramírez, pagando en ese entonces la suma de \$20.000 pesos, compra protocolizada mediante escritura pública No. 308 de la Notaría Pública y Principal del Carmen de Bolívar, el día 1 de septiembre de 1972, obrante en el expediente, y en la cual se identificaba el fundo como jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, corregimiento de Macayepo.

Así mismo sostiene, que inmediatamente realizada la compra, se fue a vivir al predio con su esposo Eusebio Zúñiga y sus 9 hijos, nacidos para ese entonces Enilda, Felipe, Enafer, Adelina, Manuel, María, Luis Evelio, Dodenis, Edilberto Zúñiga Blanco; de igual forma, empiezan a realizar labores de dueños del predio, cercándolo con alambre de púas al redondo, construyendo una vivienda de palma, constituida por 2 dormitorios, 1 kiosco como sala y la cocina; en principio destinaban el predio exclusivamente para la agricultura con el sembrado de maíz, arroz, ñame, yuca, plátano, productos que el señor Eusebio Zúñiga (q.e.p.d.) salía a vender a Macayepo y algunas veces hasta Sincelejo, posteriormente destinaron un área más o menos de 6 hectáreas para pasto, pues adquirieron reses, así como animales de corral (gallina, cerdo y pavo).

Aduce que no pagaban servicios públicos domiciliarios, el agua la cogían del arroyo Don Juan el cual pasaba por un lado del predio; que respecto al predio pagaban catastro, el cual se dejó de pagar en el año 1998, y es que en efecto del certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, obrante en el expediente, quien aparece como propietario es el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.).

Con relación al predio “Agárrate Bien” de naturaleza privada, de acuerdo a lo anotado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-25175 – anotación No. 2, es de propiedad del señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.) en virtud de una compraventa realizada al señor Juan Ramos Paternina, protocolizado mediante escritura pública No. 2201 del 15 de diciembre de 1987.

De tal certificado de tradición – anotación No. 3, también se observa que sobre el predio recae una medida cautelar de *“prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por causa de la violencia a solicitud del titular en esos derechos...”* efectuado por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante documento 11264 del 19 de abril de 2007, a favor de Sol María Zúñiga Blanco, hija de la solicitante Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y del señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.).

En el predio se radicó la hija de la solicitante, Dodenis Mercedes Zúñiga Blanco con su esposo Aladino Manuel Mórelo Berrio y su hija, construyendo una vivienda en el inmueble, dedicándose a explotarlo; y esporádicamente el señor Luis Evelio Zúñiga Blanco, también hijo de la solicitante explotaba el predio; en la actualidad parte del predio es explotado por el señor Aladino Mórelo, con permiso de la familia Zúñiga Lore.

### **Configuración del presupuesto legal -abandono de los predios en virtud del conflicto armado-**

La señora Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.), por intermedio de la UAEGRTD presentó solicitud especial de restitución de tierras, en calidad de ocupante del predio denominado “El Martirio” y como cónyuge supérstite y heredera del señor Eusebio Zúñiga Lore quien en vida fungió como propietario del predio “Agárrate Bien”; predios que de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud fueron abandonados por ella y su núcleo familiar, en virtud del conflicto armado que azotaba la región para aquella época.

Vistas las pruebas aportadas, recaudadas y practicadas en el curso del proceso, esta judicatura, constata que el abandono a los predios “El Martirio” y “Agárrate Bien” aconteció en virtud del conflicto armado, y es que la zona de ubicación de los mismos, fungió como de acople de grupos subversivos, siendo tránsito de paramilitares y guerrilleros, quienes

incentivaron el terror y zozobra en los pobladores de la región con el paso de los años, generando un desplazamiento masivo, entre ellos la finada Dora Lina Blanco Ávila; aunado a ello cercano a los predios, en el corregimiento de Macayepo, Carmen de Bolívar, Bolívar, se propició una masacre el 16 de octubre del 2000, hecho en particular que hiciera que los familiares de la solicitante, que aún se mantenían en aquella época labrando los predios, se desplazaran definitivamente al municipio de Sincelejo.

Téngase, que en razón de la amplia cobertura del conflicto armado y el desplazamiento masivo que causó en la zona rural del municipio de San Onofre, este ente territorial por Resolución No. 001 del 11 de agosto de 2010, y mediante el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de San Onofre (Sucre), resolvió: Declarar en Desplazamiento el área rural del municipio de San Onofre, que se encuentran dentro de los siguientes límites: (...) *Por el Oriente: Desde el predio identificado en la carta catastral con el número 00-02-0004-0011, siguiendo en dirección Norte – Sur por el límite con los municipios de María la Baja y El Carmen de Bolívar hasta el predio identificado en la carta catastral con el número 00-05-0001-0599.*

Acto que se fundamentó, tendiendo que *de acuerdo al Diagnostico Situacional de fecha 17 de febrero de 2010, realizado por los miembros de ese Comité, el área rural del municipio de San Onofre, se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes, de acuerdo al informe de riesgo No. 029 de 2009, emitido por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, que en una de sus recomendaciones establece: “A las personerías Municipales de San Onofre, Coveñas y Santiago de Tolú, para que oriente a la población desplazada y se incluya en sus declaraciones la información pertinente a los bienes muebles e inmuebles forzosamente abandonados, así mismo el comité de atención de población desplazada, para que expidan las declaratorias para la protección de tierras en los corregimientos y veredas mencionados, ante eventuales desplazamientos, entre otros considerandos.*

En ese entendido, es claro para esta judicatura que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado en razón del desplazamiento forzado y masivo, que se concibió en la zona rural del municipio de San Onofre.

Sobre el desplazamiento efectuado por este núcleo familiar la Unidad de Restitución de Tierras, a través de su Área Social, en virtud de la declaración efectuada por la señora Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.), en Entrevista de Ampliación de Hechos realizada el día 5 de marzo de 2015, reseñó:

*“... desde el año 1996 comenzó a notarse en la zona de ubicación del predio presencia de grupos subversivos, los cuales se identificaban como guerrilla, indica que al comienzo ellos solamente hacían constantes cruces por el predio “EL MARTIRIO” en horas de la noche, pero no llegaron hasta su casa, sin embargo, la solicitante en vista de la presencia de estas personas decide ir vendiendo 10 reses con el fin de conseguir una vivienda en la ciudad de Sincelejo, pues ella sufría mucho de nervios y sentían temor de la existencia de los grupos por la zona de ubicación del predio, por esta razón en el año 1997 se desplaza con su hija Sol María Zuñiga a una casa que adquirió en el barrio pablo sexto de la ciudad de Sincelejo, que en el predio se queda viviendo Eusevio y su nieto Miguel Segundo Zúñiga Mórelo, indica que sus demás hijos ya se habían ido del predio, porque habían formado su hogar.*

(...)

*Agrega que desde el año 1998 entre 15 a 20 hombres uniformados entraban a la casa del predio “El Martirio” y se sentaba a reposar y a veces pedían agua, gallinas, también para esta fecha pasaban por el predio con personas heridas y obligaban al señor Eusevio y a Luis a cargar esas personas en hamacas hacia la carretera, y ellos tenían que hacerlo puesto que si se resistía lo amenazaban “te tengo pendiente”*

*Indica que a medida que pasa el tiempo se comenzó a notar más hechos de violencia, como muerte selectivas de campesinos, también convocaban a reuniones en los colegios e incluso hasta en la carretera que conduce de chinulito a macayepo, que su hijo Luis asistió a una reunión que hicieron en el colegio (Escuela Nueva Don Juan) el cual está a un kilómetro de la finca, en estas reuniones ellos se presentaban y advertían que no querían sapos. Indica que de los asesinatos selectivos que hace mención no recuerda el nombre de ningún víctima, pero estos hechos ocurrían más que todo en Macayepo, el cual está a más o menos 4 kilómetros del predio “EL MARTIRIO”, y se escuchaban los rumores de los asesinatos hasta este predio.*

*Indica que en el año 2000 su esposo, su hijo Luis Zúñiga y sus dos nietos Miguel Segundo y Dina Luz se desplazan del predio “El Martirio” por los hechos ocurridos en macayepo, en el cual se registra la muerte de 16 personas presuntamente por grupos paramilitares, este hecho ocurrido en los días 10 y 12 de octubre del 2000, pues estos grupos entraron desde chinulito hacia macayepo, pero antes de llegar a macayepo tenían que pasar por Berrugita – Bolívar en donde tomaron una persona llamada Líder Tapia, a quien se lo llevaron hacia macayepo y allá lo mataron con otras 15 personas más. Estos corregimientos están más o menos a 4 kilómetros del predio “EL MARTIRIO”. Indica que desde ese mismo día ocurrió desplazamiento masivo de Macayepo y sus alrededores, razón por la cual su esposo y su nieto Miguel Segundo Zúñiga Mórelo, su hijo Luis Evelio Zúñiga, su nieta Dina Luz Zúñiga Madera, dos nietos que nacieron en el predio, y su yerna Ana Miladis Madera se desplazan a la ciudad de Sincelejo, a la casa en la cual se encontraba la solicitante con su hija Sol María.*

*El declarante el señor Luis Evelio Zúñiga Blanco, hijo de los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), en audiencia llevada a cabo el día 04 de abril de 2019, expresó “... en una ocasión, se metió un grupo de paramilitares, la guerrilla andaba en la zona, los paramilitares entraban y salían, se metió un grupo de paramilitares y mataron dos personas, que uno no los conocía como persona mala, una persona trabajadora, honesta y lo acribillaron de una forma horrenda, ni un criminal se merece eso que le hicieron, uno se llamaba Líder, el otro no recuerdo el nombre, no era de la región estaba trabajando allá con una gente de familia en el campo, lo agarraron, lo degollaron, lo torturaron, y ese fue uno de los mismos casos”*

*“... en esa misma ocasión recuerdo que llegaron a donde un señor de apellido Murillo, ya el murió, y le quemaron la casa, el único delito que el señor había hecho, era tener una tienda (...) a ellos se les metió que le vendía a la guerrilla”*

Así mismo, se enuncia en este trámite que el día 19 de septiembre de 2000, la señora Dodenis Mercedes Zúñiga Blanco y su familia, quienes se encontraban residiendo en el predio “Agárrate Bien” se desplazaron del predio, debido a que en los alrededores del mismo

hubo un enfrentamiento entre grupos guerrilleros y la fuerza pública, que dejaron un saldo de 7 muertos y 3 casas incineradas, quedando en el predio el señor Aladino Manuel Mórolo Berrio esposo de la señora Dodenis Zúñiga Blanco; y es que está demostrado en el expediente que este predio de propiedad del finado Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.) fue declarado por el extinto INCORA, en abandono, en razón de la violencia, conforme se anotó en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En este discurrir, es factible colegir que de acuerdo al material probatorio adosado al expediente, el abandono definitivo de los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.) entre los años 1997 y 2000, se debió forzosamente al conflicto armado, que azotó a la región para la época de los hechos, así como la concurrencia en las inmediaciones de los predios de hechos delictivos perpetrados por grupos al margen de la ley.

Así pues, bajo tales enunciados, este despacho judicial haya configurado el requisito sine qua non, para que proceda la protección del derecho a la restitución de tierras de la solicitante y sus sucesores procesales, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, ello por cuanto, el abandono de los predios fue con ocasión del conflicto armado, dentro de los tiempos enunciados por esta legislación especial.

### **Adjudicación de baldíos.**

Se ha definido por la jurisprudencia nacional que: *“los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley”*<sup>6</sup>.

Las leyes de reforma agraria contemplaron la posibilidad de adjudicar áreas considerativamente reducidas a la UAF homogéneamente establecido en la correspondiente zona para uso habitacional o mixto, esto es, no dedicadas a la explotación agrícola y pecuaria ordinariamente realizada. En razón a la necesidad del establecimiento del territorio y la construcción del tejido social y cultural, por tanto, la necesidad del asentamiento de las comunidades rurales es una realidad que se tuvo en cuenta al momento de contemplar la posibilidad de adjudicaciones de lotes de vivienda rural a través de la entidad competente para la adjudicación de baldíos, entendiendo la misma como una forma de explotación económica directa, ya sea por el aprovechamiento que de aquella se tiene como uso habitacional o mixto.

En tratándose de la adjudicación de predios baldíos con áreas de terreno inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF, como es del caso, y en virtud a las facultades conferidas en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, expidió el Acuerdo 014 de 1995, establece en su artículo 1º las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares – UAF así:

- Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

administrativa de municipio. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros<sup>2</sup> conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

- Cuando se trate de la titulación de lotes baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
- Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
- Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
- Cuando las circunstancias especiales del terreno baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamiento con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el Incora para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

El trámite de adjudicación y titulación de terrenos baldíos, requisitos y presupuestos necesarios para ello, los regula la Ley 160 de 1994 reglamentada por el Decreto 2664 del mismo año y modificado por el Decreto 0982 de 1996.

En lo tocante, la Ley 160 de 1994 establece que: *“la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas a las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al código Civil, y frente a la adjudicación pro el Estado solo existe una mera expectativa”.*<sup>7</sup>

(...)

Lo que quiere decir, que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío el ocupante simplemente cuenta con una mera expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha hecho mejoras o inversiones y ha explotado económicamente si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que tal condición deriva, si tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, que es merecedora de la protección y respeto de las autoridades.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Art. 65 Ley 160 de 1994

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Sobre las exigencias se tiene, que se hayan establecidas en el Art. 8º del Decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de baldíos y su recuperación, los cuales son:

- No tener un patrimonio neto superior a 1.000 SMLMV.
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante durante un término no inferior a 5 años.
- El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la actitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las juntas de consejos directivos que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado lo anterior, el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicables según lo establece el artículo 9º del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Con respecto al área máxima a adjudicar la Ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el Incoder mediante oficio No. 31122105120 del 16 de noviembre de 2012 se encuentra determinada en la Resolución No. 018 de 1995 expedida por el Incora, y el rango es de 19 a 25 hectáreas; sin embargo, el despacho constató que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante instrucción administrativa No. 01-29 dirigida a notarios y registradores de instrumentos públicos en la que desarrolla varios aspectos de la Ley 160 de 1994, expresó que: *“mediante el acuerdo No. 014 de agosto 21 de 1995 estableció las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos en Unidades Agrícolas Familiares. A su vez, la resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, modificó la extensión determinada por el Incora cuando excedan de la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, derogando la resolución No. 018 del 16 de mayo de 1995”*<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Consultada en: <http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smilies/insadmin2001/INSTRUCCION%20ADMINISTRATIVA%2001%2029.HTM>

Ahora bien la resolución que regula lo relacionado con la UAF no es otra entonces que la No. 041 del 24 de septiembre de 1996, la cual en lo referente al área máxima a adjudicar establece que la extensión no debe exceder la calculada como la unidad agrícola familiar para cada municipio o región y que para el caso concreto o que aquí se analiza, el artículo 24 de la misma establece:

ARTÍCULO 24. De la regional Sucre.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:  
(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3. ZONA MONTES DE MARÍA Comprende los municipios de: Coloso, Chalán, Toluviejo, San Onofre, Palmito, Sincelejo, Morroa, Ovejas. Sincelejo: los corregimientos o veredas de Tumbatoro, La Chivera, Laguna Flor, El Cerrito, La Huerta, El Beque, La Peñata, Buenavista.

Unidad Agrícola Familiar: comprendida en el rango de 36 a 49 hectáreas<sup>10</sup>.

Por su parte en el acuerdo No. 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Por otro lado, y continuando con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar en un proceso de adjudicación de baldíos se encuentra el Art. 10º del Decreto 2664 de 1994 en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, en las siguientes circunstancias:

- A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubiere enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

Con lo señalado anteriormente, se deja claro y sentados los requisitos que establece nuestra normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

En el sub examine, está comprobada la relación jurídica que ostentaron en vida los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), respecto el predio denominado “El Martirio” ubicado en el corregimiento de Aguacate, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre; nótese que a pesar de ser baldío, su vinculación al predio inició por una compraventa que hicieron en el año 1972, al señor Ricardo Ramírez Berrio, como consta en escritura pública No. 308 del 1º de septiembre de 1972, protocolizada en la Notaria Única del Circulo del Carmen de Bolívar, y sobre el cual ejercieron posesión y explotaron la tierra, hasta el abandono acontecido en virtud del conflicto armado, incluso en los últimos años hijos de la solicitante entraron al predio con el

---

<sup>10</sup> Artículo 24 Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la junta directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

fin de explotarla. Téngase además que en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el predio se registra como propiedad del finado Eusebio Zúñiga Lore; quien además ostenta la calidad de propietario en debida forma del predio denominado “Agárrate Bien” en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria.

Ahora, si bien es cierto, una de las exigencias para que proceda la adjudicación de baldíos, es *No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional*, mediante Decreto 0982 de 1996, se introdujo una modificación al respecto, y determinó que: “cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero él mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión del predio necesaria para aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.

En el caso de marras, el área solicitada respecto al predio “El Martirio” tiene una cavidad superficial de 14 Has + 8724 M<sup>211</sup>, y por su parte el predio denominado “Agárrate Bien” mantiene un área de 23 Has + 5122 M<sup>212</sup> de propiedad de los solicitantes, las cuales sumadas equivalen a 38 Has + 3846 M<sup>2</sup>, ubicándose en el rango permitido para la Regional Sucre – zona Montes de María, conforme lo señala la Resolución. No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la Junta Directiva del extinto INCORA, normativa que se mantiene vigente en virtud de lo dispuesto por la Agencia Nacional de Tierras – ANT en Acuerdo No. 08 de 2016.

De igual forma, constató esta judicatura en inspección judicial realizada al predio “Agárrate Bien”, que el mismo pese a ubicarse en un corregimiento diferente, es cercano al denominado “El Martirio”, lo cual se corrobora además con los Informes Técnicos ITP e ITG presentados por la Unidad de Restitución de Tierras, así como de los avalúos practicados sobre cada predio por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Informes en los cuales se evidenció también la facilidad de explotación de los predios, al respecto esta última entidad, esgrimió: *El sector presenta los usos agropecuarios, se identifican terrenos en pastos naturales y mejorados para desarrollo de ganadería extensiva de doble propósitos con diferentes razas y cultivos semi permanentes de pan coger.*” Refiriéndose a la zona de ubicación de ambos predios.

Al respecto, el señor Luis Evelio Zúñiga Blanco, hijo de los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), en declaración de parte rendida ante este despacho judicial, sostuvo que los predios no estaban lejos entre sí, que había una distancia aproximada de 2 kilómetros, siendo en la actualidad difícil el camino, debido al estado de abandono, pero aclaró que en aquella época se transitaba de uno al otro a cualquier hora del día.

<sup>11</sup> Informe Técnico de Georreferenciación del Predio “El Martirio” efectuado en campo por la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>12</sup> Informe Técnico de Georreferenciación del Predio “Agárrate Bien” efectuado en campo por la Unidad de Restitución de Tierras.

Téngase además, que de acuerdo a lo probado en el expediente, antes del abandono de los predios, estos eran explotados por la solicitante y su núcleo familiar, inclusive al momento de efectuarse la georreferenciación del predio “El Martirio” en campo por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, el 12 de diciembre 2015, observó *“al momento de realizar la diligencia de comunicación se observó que en este existen dos construcciones una en bareque, techo de palma que consta de una habitación y la otra tipo kiosco, se constató que el predio está siendo explotado mediante la siembra de cultivos de maíz, arroz, yuca y ñame. // Además, se dejan por sentado en el mismo, que en el predio estaban realizando labores de campo dos señores de nombres Manuel Zúñiga Blanco y Luis Evelio Zúñiga Blanco quienes manifestaron ser hijos de la solicitante quienes dieron a conocer que ellos habitan y explotan el predio mediante la siembra de cultivos de maíz, yuca, arroz, ñame, desde hace aproximadamente 10 meses ya que ellos se encontraban en Venezuela y hace poco retornaron al predio.”*

Luego entonces, tales circunstancias, aunado el abandono de los predios en virtud del conflicto armado, probado en el plenario, acaece la procedencia de la restitución y formalización del fundo denominado “El Martirio”, bajo la modalidad de adjudicación, aun cuando el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), funge como propietario del predio denominado “Agárrate Bien” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-25175, ubicado en el corregimiento de Palmira jurisdicción del municipio de San Onofre; pues se cumplen los requisitos señalados en la normatividad que regula este tipo de adjudicación, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Adjudicación que deberá efectuarse en favor de la masa sucesoral de los finados Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), quienes fueron en vida los que ostentaron la calidad de ocupantes del predio denominado “El Martirio”.

## **10. DECISIÓN**

En el sub judice, es evidente para esta judicatura que se encuentra plenamente acreditado en el plenario con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en las inmediaciones de la zona de ubicación de los predios “El Martirio” y “Agárrate Bien” objetos de restitución, situación está, que generó en el núcleo familiar conformado por el hogar de los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), gran temor, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., obligándolos a abandonar forzosamente entre los años 1997 y 2000, los predios en mención.

Dado lo anterior, se demostró en la solicitud de la señora Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) sucedida procesalmente por sus herederos determinados, que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para ser tenidos o catalogados como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a abandonar los predios que además de ser de uso habitacional, fundamentaba el sustento económico de la familia, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las

normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad; se probó de igual forma la relación jurídica de los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.), con los predios reclamados, así como la legitimación por activa de estos y sus sucesores para ejercer la presente acción de restitución.

En tal sentido, se configura en la presente causa el concepto de abandono forzado de tierras traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad.

Por lo tanto, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso concreto, se ordenará la restitución material y jurídica del predio de la forma como ya se había anunciado, atendiendo a principios como el de enfoque diferencial.

Siendo del caso enunciar, que no es factible emitir órdenes al Ministerio de Agricultura, concerniente al subsidio de vivienda de interés rural, pues, este ente ministerial ha informado a esta judicatura en otros procesos que se encuentran en etapa pos fallo, que no tiene en su cabeza en la actualidad el otorgamiento de dichos subsidios, el cual en su competencia solo se suscribe a las vigencias 2018-2019; por lo que, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras priorice a los beneficiarios de la sentencia ante el ente competente y así lo informe al juzgado, atendiendo además que el sub examine se trata de sucesores procesales ante el fallecimiento de la señora Dora Lina Blanco Ávila, en curso de este trámite.

Así mismo, tampoco hay lugar a emitir órdenes al Ministerio de Agricultura de inclusión al Programa de Mujer Rural, toda vez, que esta entidad no tiene a su cargo dicho programa, conforme también lo ha manifestado en otros procesos; tampoco considera este juzgado pertinente emitir ordenes al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, tendientes a la vinculación y otorgamiento de créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en los predios a restituir, bajo lo dispuesto en la Ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien el trámite se inició en beneficio de la señora Dora Lina Blanco Ávila, como ya se ha iterado esta falleció, siendo entonces beneficiarios sus herederos determinados.

Por otro lado, el Despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza del procurador delegado doctor Lorenzo Hoyos Vega, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso sub examine acatando en parte alguna de sus indicaciones y que el caso amerita.

Finalmente, el apoderado judicial de las solicitantes doctor Mauricio Álvarez Acosta, mediante escrito presentado el día 25 de septiembre de los cursantes, renuncia al poder que le fuera designado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en atención a la terminación anticipada del vínculo contractual, y que surtió efectos a partir del día 01 de octubre de 2020, por lo que esta judicatura procederá a la aceptación de dicha renuncia; y como quiera que a la fecha la Unidad de Restitución de Tierras territorial Bolívar, entidad que representa a los aquí solicitantes, no ha designado apoderado judicial, para que continúe con las actuaciones de este proceso, es menester requerirle para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la constitución,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERA: RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de la masa sucesoral de la señora **Dora Lina Blanco Ávila** (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 22.909.245, y del señor **Eusebio Zúñiga Lore** (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 909.574, y quienes en vida fueron las personas llamadas a obtener la materialización de la expectativa legítima de cara a obtener la titulación y formalización del predio baldío denominado “El Martirio” identificado con Folio de Matricula No. 340-126566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 14 Has + 8724 M<sup>2</sup>, ubicado en el corregimiento de Palmira jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “8.5. Identificación de los predios – 8.5.1 “El Martirio” parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, proceda en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos el predio “El Martirio”, a favor de la masa sucesoral de la señora **Dora Lina Blanco Ávila** (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 22.909.245, y del señor **Eusebio Zúñiga Lore** (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 909.574, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 72 inciso 3, artículo 91 literal g), y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, que una vez la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, cumpla la orden anterior, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 340-126566, relacionada con la adjudicación que se efectuó a favor de la masa sucesoral de los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.) del predio “El Martirio”, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1° art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase.

**CUARTO: RESTITUIR** a favor del señor Eusebio Zúñiga Lore, identificado con cédula de ciudadanía N° 909.574 (q.e.p.d.) y de sus herederos determinados e indeterminados, el predio “Agárrate Bien” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-25175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con una extensión de 23 Has + 5121 M<sup>2</sup>, ubicado en el corregimiento de Aguacate jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “8.5. Identificación de los predios – 8.5.1 “El Martirio” parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo**, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-25175 correspondiente al predio “Agárrate Bien” aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1° art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio de los predios “El Martirio” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 30-126566, y “Agárrate Bien” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-25175, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentada en los respectivos folios. Para tal fin, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, para que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a decretar órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, relativas a lo dispuesto en los literales d) y n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que no obran en los certificados de tradición de los bienes restituidos tales antecedentes registrales.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, actualizar los folios de matrícula N° 340-126566 y 340-25175 en cuanto a su área, linderos y titulares del derecho, con base en la información predial indicada en este fallo.

**NOVENO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre** la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios restituidos; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización de los mismos”. Para tales efectos **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, una vez inscrita la sentencia y efectuada la actualización ordenada en el numeral anterior, remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la información registrada en los folios matrícula Nos. 340-126566 y 340-25175, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012. Ofíciase.

**DECIMO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo** la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 340-126566 y 340-25175, de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio. Ofíciase.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la **Fuerza Pública** en las diligencias de entrega material de los bienes restituidos, para la fecha que se determine de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y una vez sea inscrita esta sentencia en instrumentos públicos.

**DECIMO SEGUNDO:** Como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

- **ORDENAR** al **Municipio de San Onofre**, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, entre el año 2000 y la fecha en que se profiera la sentencia, con fundamento en el Acuerdo N° 006 del 28 de noviembre de 2013 de los predios restituidos y que se indican a continuación:

ID	Predio	No. Predial	Folio de matrícula
126481	"El Martirio"	707130005000000106620000000000	340-126566
143951	"Agárrate Bien"	707130005000000010771000000000	340-25175

- **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden los finados señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y Eusebio Zuñiga Lore (q.e.p.d.) a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los finados señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y Eusebio Zuñiga Lore (q.e.p.d.) tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD**, incluya por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia, sucesores procesales, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objetos de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de los mismos; y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en su calidad de vocera de **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV)**, articule el sistema e integre a los beneficiarios de la sentencia, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a la **Secretaría de Salud de Sincelejo**, verifique la afiliación de los sucesores procesales de la solicitante Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinente para los que aún no se encuentren ingresen al sistema y se les brinde la atención integral que requieran.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, la inclusión de los sucesores procesales en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, así como en formación productiva, en proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y se desarrolle en los predios restituidos.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** al Ministerio competente, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida. Para tales efectos **ORDENAR** a la **Unidad de Restitución de Tierras** priorice y postule ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar conformado por los sucesores procesales de la solicitante Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.), y así mismo comunique al despacho cual es la entidad otorgante, entidad operadora y entidad ejecutora para efectos de realizar el seguimiento respectivo. Oficiese.

**DECIMO OCTAVO:** No hay lugar a emitir órdenes al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, referente al Programa de Mujer Rural, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO NOVENO:** No hay lugar a emitir órdenes al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**VIGESIMO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de San Onofre, Sucre**, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder en lo posible a los predios restituidos, acceso a los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.

**VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona San Onofre a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica, correo electrónico [notificaciones@cnmh.gov.co](mailto:notificaciones@cnmh.gov.co).

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA**, efectúe charlas educativas a los beneficiarios de la sentencia, tendientes a que estos establezcan un comportamiento seguro y educación en riesgo de minas antipersonas; así mismo que en caso de una nueva sospecha de riesgo, gestionen de manera priorizada ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en los predios objeto de restitución, ubicados en los corregimientos Palmira y Aguacate, municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

**VIGESIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras – territorial Bolívar, y a la Defensoría del Pueblo que a través de su equipo jurídico, presten la asesoría necesaria para adelantar procesos de sucesión a favor de los sucesores procesales reconocidos en el presente trámite.

**VIGESIMO CUARTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Mauricio Alberto Álvarez Acosta, identificado con C.C. N° 1.103.109.216, y T.P. N° 293.073 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderado judicial de la solicitante.

**VIGESIMO QUINTO:** Requiérase a la **Unidad de Restitución de Tierras territorial de Bolívar**, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva nombrar nuevo apoderado judicial, que represente judicialmente a los solicitantes en este proceso. Ofíciase.

**VIGESIMO SEXTO: COMUNICAR** lo resuelto en la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Bolívar, al señor Alcalde Municipal de San Onofre, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7731e17cab59fc728e060c7d258c67cc792389c4b4dd0da253c06459df77eb68**

Documento generado en 17/11/2020 01:30:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**